

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2019-00564
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S. y OTROS
Cuaderno: 01CuadernoPrincipal

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2024 (pdf 054) se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada por el extremo demandado, el juzgado le imparte su aprobación (numeral 3º art. 446 del C.G.P.).

Nótese, aunque el apoderado judicial del demandado en el pdf 072 se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no la objetó en los términos del numeral 2º, artículo 446 del Código General del Proceso. Con todo, se le observa al memorialista que en el pdf 026, folio 4, obra el pago que efectuó el Fondo Nacional de Garantías S.A. a las obligaciones acá ejecutadas.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76256101fa395cb301abf4fa92ac321a6b299b7835aad0c5d34ca1320310c17**

Documento generado en 07/07/2025 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00082
Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: JOHN WILSON PINZÓN HERRERA
Demandado: EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ y OTROS
Cuaderno: 03ExcepciónPreviaMarthaEstrada

Del escrito de excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandada MARTHA JANNETH CASTRO ESTRADA (pdf 001, cd-3), por secretaría córrase el traslado de trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial sobre este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103, parágrafo 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fb8c80fa08f89cf09b42eb494420d79de088871c887078ea8669f87d3885c8**

Documento generado en 07/07/2025 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00082
Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: JOHN WILSON PINZÓN HERRERA
Demandado: EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ y OTROS
Cuaderno: 02DemandaIntervExcluyente

Por secretaría súrtase el traslado de que trata el art. 319 del C.G.P. al recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado judicial de los intervinientes excluyentes en escrito allegado en correo electrónico el 20 de marzo de 2025 (pdf 032, cd-2) y para tal efecto dé aplicación al art. 110 *Ídem*.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(3)

MCh

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14369cc1ba46330b9873e4b1201cf624dec8452f9b433ab73a67d503b550db**

Documento generado en 07/07/2025 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00082
Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: JOHN WILSON PINZON HERRERA
Demandada: EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ y OTROS
Cuaderno: 01CuadernoPrincipal

Procede el juzgado a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio **queja** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada a MARTHA JANNETH CASTRO ESTRADA en el pdf 074 de esta encuadernación, sobre el inciso 1º del auto fechado 28 de noviembre de 2024 (pdf 072), por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 14 de junio de 2024, por medio del cual (i) se tomó nota que la demandada Martha Janneth Castro Estrada solicitó tener en cuenta la contestación de la demanda que allegó en el pdf 027, (ii) se tomó nota que los intervinientes excluyentes contestaron en tiempo la demanda, teniéndolos notificados por conducta concluyente, (iii) se designó curador *ad-litem* a los herederos indeterminados de Evaristo Fajardo González y demás personas indeterminadas y, (v) se agregaron a los autos las fotografías allegadas el 14/05/2024 que dan cuenta de la instalación de la valla, ordenando el ingreso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconforme aduce que será el superior quien determine si es o no procedente el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 14 de junio de 2024 y que fue denegado por este despacho judicial.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer sí la providencia que fue objeto de recurso es o no apelable.

CONSIDERACIONES

De entrada y sin mayor esfuerzo se advierte no está llamado a prosperar el recurso impetrado por las siguientes razones:

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación***".

De acuerdo con lo anterior, el recurso de **QUEJA** procede para que el Superior **(a)** conceda la apelación negada por el inferior y **(b)** conceda el de casación.

En ese sentido, entonces, el estudio que procede hacerse en este asunto, frente al recurso de reposición interpuesto contra el inciso 1° del auto fechado 28 de noviembre de 2024 (pdf 072), se limita a determinar si es o no correcta la negativa del auto recurrido, de negar la concesión del recurso de apelación, razón por la cual, el despacho no entrará a realizar algún pronunciamiento frente a puntos que ya fueron debatidos en el auto que resolvió el recurso.

Nuestra legislación Procesal Civil adoptó un sistema **TAXATIVO** en materia de **APELACIONES**, de tal manera que son susceptibles de ese medio de impugnación solamente las providencias que **EXPRESAMENTE** señala la Ley. Así lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

"Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.**"(Resalta el despacho)

Confrontando el auto apelado, fechado 14 de junio de 2024, mediante el cual (i) se tomó nota que la demandada Martha Janneth Castro Estrada solicitó tener en cuenta la contestación de la demanda que allegó en el pdf 027, (ii) se tomó nota que los intervinientes excluyentes contestaron en tiempo la demanda, teniéndolos notificados por conducta concluyente, (iii) se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados de Evaristo Fajardo González y demás personas indeterminadas y, (v) se agregaron a los autos las fotografías allegadas el 14/05/2024 que dan cuenta de la instalación de la valla, ordenando el ingreso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; se observa que ninguna de las referidas decisiones se encuentra en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En consecuencia, se deberá mantener incólume la decisión recurrida, pues la negativa a conceder el recurso de apelación es correcta. En su lugar, se ordenará la expedición por la **secretaría** de copias para los efectos del recurso de queja ante el Superior.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el inciso 1º de la providencia recurrida fechada 28 de noviembre de 2024, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, para los fines del **RECURSO DE QUEJA** ante el inmediato Superior, Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en firme este auto, remítase el expediente digital al Superior, **OFÍCIESE** en tal sentido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo memorial sobre este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103, párrafo 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(3)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cfb94f736a690450c46ca453c5d94143dff56f1b10b0eb1ae42de99ab51b1b**
Documento generado en 07/07/2025 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00396
Proceso: VERBAL
Demandante: SANDRA HELENA SACRISTAN OSEJO y OTROS

Demandada: CARLOS ENRIQUE SACRISTAN ROJAS y OTRO
Cuaderno: 002CuadernoNulidad

Al despacho el asunto de la referencia, para resolver la nulidad invocada por el demandado JOSUE MAURICIO SACRISTAN ROJAS, por conducto de apoderado judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este caso se reduce a determinar si en el presente asunto se configura o no la causal de nulidad invocada por el solicitante, prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

SOLICITUD DE NULIDAD

El demandado JOSUE MAURICIO SACRISTAN ROJAS, a través de apoderado judicial, invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto que lo tuvo por notificado, por cuanto no se practicó su notificación en debida forma.

Adujo dicho sujeto procesal que, se le tuvo por notificado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sin haberse acreditado el acuse de recibido de la notificación, además, una vez enterado de la demanda buscó el correo mediante el cual se indica se surtió sin obtener ningún resultado.

Refirió que en la certificación emitida del envío del correo al demandado se indicó que fue entregado correctamente al servidor de correo del destinatario, pero no se obtuvo acuse de recibido, ya que el mensaje no fue abierto y los archivos adjuntos no fueron descargados.

Por ello, considera que se incurrió en una indebida notificación que vulnera su derecho a la defensa y pide que se decrete la nulidad para rehacer la actuación en debida forma.

TRÁMITE

De la nulidad invocada, la parte actora en el pdf 003 del cuaderno de nulidad, recorrió el traslado, afirmando que, contrario a lo manifestado por el demandado la notificación se surtió en debida forma conforme el artículo 8º de la Ley 2213, tal y como se evidencia en el documento denominado acta de envío y entrega de correo electrónico suministrada por la empresa de correos.

Surtido el trámite del incidente de nulidad, sin que se observen pruebas por practicar diferentes a las que ya obran en el proceso, se procede a decidir teniendo como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las casuales de nulidad están contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., el cual advierte que *"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...."*; así lo aclara el artículo 135 *ibidem* que restringe la posibilidad de alegar irregularidades distintas, al precisar que *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Justamente, en el caso particular, el demandado JOSUE MAURICIO SACRISTAN ROJAS invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que en su parte pertinente reza: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas,... que deban ser citadas como partes..."***, argumentando que la demandante al remitirle la notificación conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no acreditó el acuse de recibido en debida forma, además de no ubicar el mensaje en la bandeja de su correo.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 preceptúa ***"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."***

En el caso en estudio, la demandante en el pdf 018 del cuaderno principal, acreditó el envío de la notificación al extremo pasivo JOSUE MAURICIO SACRISTAN ROJAS, en la forma dispuesta en la normatividad antes señalada, a la dirección electrónica josuesacristann@gmail.com, dirección que valga decir, no fue desconocida por dicho demandado, por el contrario, afirmó que una vez se enteró de la demanda buscó en su correo el mensaje sin ubicarlo.

A folio 421 del pdf 018 del cuaderno principal, obra la certificación expedida por la empresa postal que certifica el acuse de recibido por el destinatario josuesacristann@gmail.com indicando que ***"... Obtuvo Acuse de Recibo: SI"***, así mismo, que junto con el correo se le remitió al notificado **(i)** el auto admisorio y **(ii)** la demanda.

De lo expuesto, emerge con claridad que la notificación efectuada al extremo demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se surtió en debida forma.

Nótese, el extremo demandado no allegó ningún medio de prueba que diera cuenta de su afirmación de no haber recibido en la dirección de correo electrónico señalada el mensaje de datos mediante el cual se le remitió la notificación.

Sumado a ello, no se requiere acreditar el haberse leído el mensaje, sino de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Al respecto Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sede de tutela, sentencia STC690-2020 del 3 de febrero de 2020, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente No. 11001-22-03-000-2019-

02319-01, preciso "...*Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*".

Así las cosas, no desvirtuó el extremo demandado JOSUE MAURICIO SACRISTAN ROJAS la indebida notificación que alega, por ende, no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación propuesta, puesto que, como se advirtió la parte actora acreditó la notificación con el lleno de los requisitos legales.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada JOSUE MAURICIO SACRISTAN ROJAS con apoyo en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al proponente de la nulidad (demandado JOSUE MAURICIO SACRISTAN ROJAS). Líquidense por secretaría, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=.**

TERCERO: En firme este proveído regrese el expediente al despacho a fin de continuar con la etapa procesal que corresponde.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afba5e05c9a8d2fd134bb938df4b42de63be582086f428938ba2adb195b435e**

Documento generado en 07/07/2025 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00405
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA
Demandado: FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA
Cuaderno: 002CuadernoDemandaAcumulada

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación que antecede (pdf 032) remitida vía correo electrónico por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en la que informa la fecha en que se notificó la demanda Flor Imelda Rodríguez Barrera al interior del proceso divisorio No. 2023-00366 que en dicha dependencia judicial le adelanta la acá demandante. En conocimiento.

Con todo, por secretaría **OFICIESE** nuevamente al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se sirva remitir copia de la demanda divisoria No. 2023-00366 que allí cursa entre las mismas partes e informe el estado actual de la actuación; pues dicha información es necesaria para resolver la excepción previa formulada por Luz Virginia Rodríguez Barrera, si se tiene en cuenta que la demandante y demandada son copropietarias de varios inmuebles, sin tenerse certeza sobre qué bien es el que versa dicha demanda.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80c152b92e973d76c933f94ebff656a3e2e0cc816b3b125a2a3a7705a8eb65**

Documento generado en 07/07/2025 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00405
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA
Demandado: FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA
Cuaderno: 001CuadernoPrincipal

Procede el juzgado a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio **queja** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARTHA JANNETH CASTRO ESTRADA en el pdf 042 de esta encuadernación, sobre el numeral 2º de la parte resolutive del auto fechado 15 de enero de 2025, por medio del cual se negó la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído adiado 17 de abril de 2024 (pdf 024, cd-1), por medio del cual se rechazó el avalúo presentado por dicha parte y la solicitud de comparecencia del perito, por extemporáneas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme refiere que el despacho no tuvo en cuenta en la decisión que fue objeto de recurso que el artículo 409 del Código General del Proceso no prevé un término para allegar un nuevo dictamen pericial para contradicción del aportado junto con la demanda, ni para solicitar la comparecencia del perito, pues el término de 10 días allí contemplado es para contestar la demanda; además, la decisión recurrida es objeto de apelación conforme el numeral 3º del art. 321 del C.G.P.

La parte demandante recorrió oportunamente el recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si la providencia que fue objeto de recurso es o no apelable.

CONSIDERACIONES

De entrada y sin mayor esfuerzo se advierte no está llamado a prosperar el recurso impetrado por las siguientes razones:

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso “***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación***”.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de **QUEJA** procede para que el Superior **(a)** conceda la apelación negada por el inferior y **(b)** conceda el de casación.

En ese sentido, entonces, el estudio que procede hacerse en este asunto, frente al recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 15 de enero de 2025, se limita a determinar si es o no correcta la negativa del auto recurrido, de negar la concesión del recurso de apelación, razón por la cual, el despacho no entrará a realizar algún pronunciamiento frente a puntos que ya fueron debatidos en el auto que resolvió el recurso.

Nuestra legislación Procesal Civil adoptó un sistema **TAXATIVO** en materia de **APELACIONES**, de tal manera que son susceptibles de ese medio de impugnación solamente las providencias que **EXPRESAMENTE** señala la Ley. Así lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

"Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.**"(Resalta el despacho)

Confrontando el auto apelado fechado 17 de abril de 2024 (pdf 024, cd-1), mediante el cual se rechazó el avalúo presentado por la demandada FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA y la solicitud de comparecencia del perito en escrito allegado con correo electrónico del 1/12/2023 (pdf 020), por extemporánea, se observa que éste no se encuentra en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Nótese, en dicha decisión no se negó el decreto o la práctica de una prueba como lo refiere el memorialista, se rechazó por extemporáneo el avalúo aportado por el extremo pasivo con el que pretendía refutar el allegado junto con la demanda, en términos del art. 409 del C.G.P.

En consecuencia, se deberá mantener incólume la decisión recurrida, pues la negativa a conceder el recurso de apelación es correcta. En su lugar, se ordenará la expedición por la **secretaría** de copias para los efectos del recurso de queja ante el Superior.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º de la providencia recurrida fechada 15 de enero de 2025, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, para los fines del **RECURSO DE QUEJA** ante el inmediato Superior, Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en firme este auto, remítase el expediente digital al Superior, **OFÍCIESE** en tal sentido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo memorial sobre este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103, párrafo 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(4)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b4a886662087fe364975ad1769bdb34b01bc79ff38c671d2e3becc77fc19ed**
Documento generado en 07/07/2025 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00405
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA
Demandado: FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA
Cuaderno: 005Nulidad

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** presentados por el apoderado judicial de la demandada en el pdf 003 de esta encuadernación, sobre el proveído calendado 20 de marzo de 2025 mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por dicho extremo procesal.

Aduce el inconforme que contrario a lo indicado en el auto recurrido si empleó los recursos ordinarios a su alcance para controvertir la decisión de tener por no contestada la demanda principal dentro del asunto de la referencia, por lo que la alegación de nulidad deviene procedente, ya que era obligación de la secretaría del despacho remitir el link del expediente al extremo demandado para garantizarle así su derecho al debido proceso y contradicción, lo que no ocurrió, debiendo el despacho efectuar el control de legalidad correspondiente declarando la nulidad de lo actuado.

Refirió que, con ocasión a lo anterior, en el *sub-lite* se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo totalmente nulo el proveído mediante el cual el despacho decidió tener por no contestada la demanda.

La parte demandante recorrió oportunamente el recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el reposicionista tiene razón o no en cuanto a que el despacho se equivocó al rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en los argumentos del recurrente, pues la decisión que es objeto de reproche se encuentra debidamente ajustada a derecho, por las siguientes razones:

El artículo 135 del Código General del Proceso, que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad, señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Subrayas fuera de texto).

El artículo 136 del Código General del Proceso señala los casos en que se considera saneada la nulidad, y son:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

(...)”(Subraya el despacho).

Como se ve de dichas disposiciones surge con claridad que no puede alegar la nulidad “***quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso***” y que la misma se considera **saneada** “***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla***”; así mismo, que de formularse corresponde al juez **rechazarla de plano** en el evento que “***se proponga después de saneada***”, que fue lo ocurrido en este caso en el auto objeto de recurso.

Revisada la actuación, como se indicó en el referido proveído del 20 de marzo de 2025, la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada la basa en la decisión proferida el 29 de noviembre de 2023 (pdf 018, cd-1) a través de la cual se tomó nota que el extremo pasivo en el término legal no se opuso a las pretensiones, si bien es cierto sobre dicha decisión interpuso recurso de reposición el cual fue desatado el 17 de abril de 2024 (pdf 028, cd1), no lo es menos, que en esa oportunidad no alegó la supuesta nulidad, presentándola casi un año después, razón por la cual, conforme los preceptos anotados se entiende saneada. Sumado a ello, el incidente de nulidad no es el mecanismo para resurgir una discusión que ya fue zanjada.

No son de recibo los argumentos del recurso los cuales están orientados a aseverar que se configura la nulidad y no a desvirtuar si fue o no alegada oportunamente o si se encuentra o no saneada.

Sea lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado 20 de marzo de 2025 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** (Art. 323-2 del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de **APELACION** sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciense**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(4)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6054311b3348b69476e42227a94fd64d9abf39c107dcf9c6ea0e12c656a**

Documento generado en 07/07/2025 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 2022-00405
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA
Demandado: FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA
Cuaderno: 001CuadernoPrincipal

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida vía correo electrónico el 26 de mayo de 2025 (pdf 054) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-398682. En conocimiento.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1196cad54ca73b70f7f35a498ebd9ba6667bf01811f511f4e50575c544778497**

Documento generado en 07/07/2025 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>